Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3282 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

Lima, quince de setiembre del año dos mil once.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero. - Que, el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodolfo Farfán Carazas, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial correspondiente. Segundo - Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, el recurrente invoca como sustento de su recurso la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal citado, alegando que, en autos corre el certificado de defunción de la que en vida fue Victoria Espinoza Vallenas; por lo tanto, al fallecimiento de ésta la tutoría ha concluido y la posibilidad y factibilidad de solicitar el cumplimiento de la Escritura Pública queda vigente hecho que el Colegiado Superior no ha contemplado apartándose de un precedente judicial en perjuicio del recurrente; agrega que la Sala Superior al establecer que es de aplicación el artículo quinientos cuarenta inciso segundo del Código Civil comete un error de interpretación de aplicación de dicha norma, toda vez que ésta se refiere a rendición de cuentas del tutor y que al fallecimiento de Victoria Espinoza Vallenas, persona que sería la única que rendiría cuentas de tal cargo, deviene en un imposible material, hecho que no es materia de petitorio de la demanda ni tiene ingerencia alguna por lo que la Sala Superior se aparta de un precedente judicial; la Sala Superior al fundamentar su resolución indicando que previamente tendría que culminar el Proceso Judicial de Tutoría se aparta de un precedente judicial de cumplimiento obligatorio como es el artículo quinientos dos y quinientos cuatro del Código Civil; por tanto, cómo podría culminar un Proceso Judicial de Tutoría si la tutora ha fallecido y la menor adquiere la mayoría de edad. Tercero.- Que, evaluando los requisitos de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3282 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que al recurrente no le es exigible el requisito contemplado en el inciso primero de la indicada norma procesal, pues la resolución de primer grado le fue favorable; y si bien señala con claridad y precisión el supuesto apartamiento del precedente judicial incurrida, según a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo legal, sin embargo, se tiene que la norma procesal exige que la infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, por lo que así propuesto el medio impugnatorio debe ser desestimado, por cuanto, se observa de los fundamentos expuestos del recurso de casación que recurrente refiere que el Colegiado Superior se ha apartado de un precedente judicial en su perjuicio, sin embargo, cabe señalar que hasta la fecha no existe precedente judicial sobre la materia controvertida en este proceso, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, por lo demás, se debe tener en cuenta que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, quedando exceptuados las cuestiones de hechos, así como la revaloración de las pruebas ofrecidas que han sido materia de valoración por el juzgador, no siendo éstas objeto de una nueva evaluación en sede casatoria, por no constituir una tercera instancia. Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodolfo Farfán Carazas, mediante escrito obrante a fojas mil quinientos noventa y dos del expediente principal. contra la sentencia de vista obrante a fojas mil quinientos setenta y cinco del mismo expediente, de fecha veintisiete de junio del año dos mil once: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Rodolfo Farfán

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3282 – 2011 CUSCO OBLIGACIÓN DE HACER

Carazas contra la Sucesión de Victoria Espinoza Vallenas y otros, sobre Obligación de Hacer; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez

Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/FDC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

12 OCT 2011